

ANEXO 5
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ANEXO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1. Objetivos

Las Partes acuerdan hacer efectiva la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, "Acuerdo MSF"), con el propósito de proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal, facilitar el comercio y fortalecer la cooperación entre las Partes.

Artículo 2. Disposiciones Generales

1. Para efectos de este Anexo las Partes adoptarán las medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con las disposiciones, principios y definiciones del Acuerdo MSF y sus Anexos, así como las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Organización Mundial de Sanidad Animal y el Codex Alimentarius).

2. Cuando no existan las normas, directrices y recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, o cuando las mismas no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que estimen pertinentes con la debida justificación científica.

Artículo 3. Derechos y Obligaciones

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF y las decisiones vigentes y las que posteriormente se adopten en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante, "Comité MSF/OMC"). Además de lo anterior, complementariamente las Partes se registrarán por lo dispuesto en este Anexo.

2. Las Partes acuerdan hacer esfuerzos conjuntos para la efectiva implementación del Acuerdo MSF y de lo dispuesto en el presente Anexo, con el propósito de facilitar el comercio bilateral.

Artículo 4. Armonización

Las Partes acuerdan armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo MSF y las disposiciones del presente Anexo y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC.

Artículo 5. Equivalencia

1. Las Partes podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria y/o fitosanitaria, e inocuidad alimentaria para una o varias medidas para un producto determinado o una categoría de productos, o al nivel de los sistemas oficiales, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de las mercancías o productos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua entre las Partes, de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo MSF y el presente Anexo y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC.

2. Las Partes, a través del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de la equivalencia.

Artículo 6. Evaluación de Riesgo

1. En desarrollo del Artículo 5 del Acuerdo MSF y sus Decisiones Complementarias, cuando haya necesidad de realizar una evaluación de riesgo de un producto o grupos de productos, la Parte importadora tendrá en cuenta la normativa internacional o, cuando no exista y sea de interés de las Partes, podrán acordar un procedimiento para tal fin.

2. En ausencia del análisis de riesgo de la Parte importadora, la Parte exportadora podrá enviar evidencia científica, incluyendo propuestas de mitigación, para apoyar el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora. Dicha información será considerada en el marco de los procedimientos de la Parte importadora y de manera consistente con el Artículo 5 del Acuerdo MSF. Una vez recibida la documentación, la Parte importadora iniciará el análisis de riesgo correspondiente.

3. Las Partes a través del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgo.

Artículo 7. Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

2. Los reconocimientos bilaterales de zonas libres y de escasa prevalencia de plagas o enfermedades se basarán en la normativa internacional de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

3. Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en la zona en cuestión, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y/o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país.

4. Al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta, el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de programas de lucha, control y/o erradicación y las normas, directrices o recomendaciones que sobre el tema elaboren las organizaciones internacionales competentes de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las disposiciones del presente Anexo.

5. Teniendo presente las disposiciones del numeral 3 del Artículo 6 del Acuerdo MSF, cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo previamente acordado.

6. En el caso de reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad.

7. Para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes tomarán en cuenta las declaraciones de zonas libres o de escasa prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países.

8. Para los casos no incluidos en el párrafo anterior, es decir cuando no haya reconocimiento de una zona libre o de escasa prevalencia por las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán acordar el reconocimiento o las condiciones del comercio, bilateralmente, en los casos que proceda.

9. Las Partes a través del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Artículo 8. Transparencia

1. Las Partes se comprometen a notificar entre ellas en forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes.

2. Al efecto de aplicar lo dispuesto en este artículo, serán responsables los Ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, quienes deberán coordinar con los organismos y autoridades nacionales competentes de sus respectivos países.

Artículo 9. Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación

1. Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación en materias sanitaria y fitosanitaria, serán armonizados con las normas internacionales de la OIE, CIPF y la Comisión del Codex Alimentarius (FAO/OMS).

2. Cualquier actividad de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Anexo, el Acuerdo MSF, su Anexo C y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC. Los plazos para notificar cualquier proceso de verificación a que se someterán las Partes serán analizadas en la primera reunión que se celebre del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo.

3. Las Partes, a través del Comité establecido en el artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10: Convenios entre Autoridades Competentes

Con el propósito de facilitar la implementación del presente Anexo, las autoridades competentes en materias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer el intercambio comercial bilateral.

Artículo 11. Cooperación Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes.

Artículo 12. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, “el Comité”), con el objetivo de abordar los asuntos relativos a la implementación del presente Anexo.

2. El Comité se constituirá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Anexo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

3. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, señaladas en el Apéndice I.

4. El Comité se reunirá a más tardar en el plazo de un año luego de la entrada en vigor del presente Anexo, y al menos una vez al año o según lo acuerden las Partes. El Comité se reunirá en forma presencial, mediante teleconferencia o videoconferencia. En su primera sesión el Comité establecerá sus reglas de procedimiento y un programa de trabajo, que será actualizado de acuerdo a las materias de interés propuestas por las Partes.

5. El Comité abordará los asuntos relativos a este Anexo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria; así como foro para la solución de problemas que afectan el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- a) mejorar el entendimiento bilateral sobre asuntos de implementación específica relativos al Acuerdo MSF;
- b) servir de foro para monitorear los compromisos establecidos en los programas de trabajo, evaluar el progreso respecto al tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre las autoridades competentes de las Partes;
- c) solucionar los problemas derivados de la aplicación de una medida sanitaria y fitosanitaria en el comercio;
- d) servir de foro para la realización de consultas técnicas, cuando una Parte así lo notifique al Comité, el cual facilitará dichas consultas;
- e) modificar, cuando sea pertinente, el Apéndice I, referido a las autoridades competentes y puntos de contacto;
- f) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos en el territorio de las Partes;
- g) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos para el desarrollo del intercambio comercial bilateral;

- h) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- i) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- j) proponer, en un plazo prudencial a partir de la vigencia de este Anexo, los formularios y requisitos técnicos a fin de armonizar los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación para las unidades de producción o de procesos productivos, y el (los) producto (s) en los casos que proceda de mutuo acuerdo entre las Partes, de conformidad con el artículo 9 del presente Anexo;
- k) crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices, funciones y programas de trabajo. Estos grupos serán los responsables de elaborar los procedimientos o protocolos a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 9 de este Anexo. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones de los trabajos al Comité. Los grupos mencionados podrán modificar sus términos de referencia y programas de trabajo cuando sea necesario;
- l) mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos y autoridades nacionales competentes; y
- m) otras funciones que las Partes acuerden.

6. El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora establecida en el artículo 26 del Acuerdo de Complementación Económica No. 42 (en adelante, “la Comisión Administradora”) sobre su funcionamiento.

Artículo 13: Consultas Técnicas

1. Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.

2. En caso de que una Parte considere que una medida sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria afecta de forma indebida su comercio con la otra Parte y que las consultas o el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.

3. Las autoridades competentes coordinadoras, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma:

- a) La Parte exportadora afectada por una medida sanitaria, fitosanitaria y/o de inocuidad alimentaria, deberá informar a la Parte importadora su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice II. Asimismo, lo comunicará a la Comisión Administradora.
- b) La Parte importadora deberá responder a dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, en todos los casos a partir de recibido el formulario, indicando si la medida:

- i) está en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá identificarla; o
 - ii) se basa parcialmente en normas, directrices o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica y otras informaciones que sustenten los aspectos que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales; o
 - iii) representa un mayor nivel de protección para la Parte importadora del que se lograría mediante una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; o
 - iv) en ausencia de norma, directriz o recomendación internacional, la Parte importadora deberá ofrecer la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.
- c) En caso que las consultas efectuadas, conforme al párrafo 2 del presente artículo, sean consideradas satisfactorias por la Parte exportadora, se elevará un informe conjunto reportando a la Comisión Administradora la solución alcanzada.
- d) Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales para el análisis y sugerencia de cursos de acción para superar las dificultades. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de su solicitud.
- e) En caso que las consultas efectuadas, conforme al párrafo 2 del presente artículo, sean consideradas insatisfactorias por la Parte exportadora, o el plazo establecido se haya vencido deberán realizarse consultas técnicas adicionales en el ámbito del Comité. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de su solicitud.
- f) En caso de no resolverse la preocupación comercial, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas consultas constituirán las previstas en el Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo 6.

4. Las Partes acuerdan que cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación de este Anexo, se resolverá a través de las disposiciones previstas en el Régimen de Solución de Solución de Controversias establecido en el Anexo 6.

APÉNDICE I

Autoridades Competentes Coordinadoras del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Autoridades Coordinadoras:

Por Chile,

Departamento de Acceso a Mercados
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Teatinos No. 180, Piso 11.
Santiago

Por Cuba,

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX)
Calle Infanta N° 16
Ciudad Habana

El Comité estará integrado por representantes de los ministerios con competencias en los temas del Comité y las autoridades sanitarias y fitosanitarias:

Tema	Chile	Cuba
Sanitario y Fitosanitario	Servicio Agrícola y Ganadero – SAG <u>Contactos:</u> Jefe División de Protección Pecuaria Jefe División de Protección Agrícola Jefe División de Asuntos Internacionales	Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública Dirección Nacional de Salud Ambiental (UNSA) del Ministerio de Salud Pública.
Salud de Animales Acuáticos	Servicio Nacional de Pesca-SERNAPESCA <u>Contactos:</u> Jefe Unidad de Acuicultura Jefe Departamento de Sanidad Pesquera	Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública. Dirección Nacional de Salud Ambiental (UNSA) del Ministerio de Salud Pública.
Inocuidad de Alimentos	Ministerio de Salud <u>Contactos:</u> Jefe Departamento de Alimentos y Nutrición Subsecretaría de Salud Pública Ministerio de Salud Servicio Agrícola y Ganadero - SAG <u>Contactos:</u> Jefe División de Protección Pecuaria Jefe División de Protección Agrícola Jefe División de Asuntos Internacionales Servicio Nacional de Pesca – SERNAPESCA <u>Contacto:</u> Jefe Departamento de Sanidad Pesquera	Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública Dirección Nacional de Salud Ambiental (UNSA) del Ministerio de Salud Pública.

APÉNDICE II

Formulario para las Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas Relativas a Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Medida consultada: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

Número de Notificación a la OMC (si corresponde): _____

País que consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto(s) afectado(s) por la medida: _____

Subpartida(s) arancelaria(s): _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe norma internacional? SI _____ NO _____

Si existe, listar la(s) norma(s), directriz (ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): _____

Objetivo o razón de ser de la consulta:

